

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

Auto No.1037

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Accionante : Juan Martin Bravo
Accionado : Municipio de Santiago de Cali
Rad.- : 76001-31-03-013-2022-00233-00

Ha correspondido por reparto la presente acción constitucional, remitida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali, quien en auto No.289 del 09 de agosto de 2022 declaró la falta de competencia para conocer dicha acción, apoyado en pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y bajo el argumento de que la ley 388 de 1.997 otorga competencia expresa respecto de dichas acciones a la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces civiles del circuito. No obstante, las argumentaciones del funcionario remitente no encuentran eco en el criterio de este juzgador por lo siguiente:

Si bien, la ley 388 de 1.997, que modificó la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991, en su art.116, num.1 otorga competencia al juez civil del circuito para conocer de las acciones de cumplimiento, no puede perderse de vista que la misma fue proferida el día 18 de julio.

Posterior a ello, es decir, el día 29 de julio de 1.997, se sanciona la Ley 393 de 1.997, la cual comprende el desarrollo normativo del art.87 de la Constitución Política de Colombia, es decir, que en la misma se condensa el procedimiento a surtir para la presentación y respectivo trámite de las acciones de cumplimiento.

En dicha norma se indicó en su art.3 lo relativo a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento; al respecto se señaló lo siguiente:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. *Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.*

PARAGRAFO TRANSITORIO. *Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo.”*

La citada norma debe analizarse en concordancia con las actuales disposiciones emanadas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 152 Num.14, 153 y 155 Num.10, los cuales se refieren también a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento reglamentadas en nuestra Constitución Nacional.

Al respecto, las mentadas normas disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación,*

así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Así, si analizamos con detenimiento las normas traídas a colación, al romperse establece que aquella no puede, ni debe ser de conocimiento de este juez civil, pues al tratarse del debate de asuntos tan puntuales y de conocimiento específico del juez administrativo, corresponde de manera irrestricta a este último dirimir el asunto puesto a consideración.

Nótese como el legislador, en las múltiples disposiciones, *que valga la aclaración, se tratan de normas posteriores a la ley 388 de 1.997*, claramente encomendaron los asuntos relativos al conocimiento de las acciones de cumplimiento en los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, *modificando con ello*, la competencia que previo a la reglamentación especial en la materia, había otorgado en el juez civil, ya que fue con posterioridad de la mentada ley que abarcó en una sola ley los asuntos tendientes a la regulación de la acción constitucional que ahora nos ocupa.

De ahí entonces que la interpretación dada por el juez administrativo a la normativa en que basa la asignación de competencia, no se acompañe al verdadero sentido de ella, teniendo en cuenta que precisamente la ley lo que pretende es recoger en dicha jurisdicción el conocimiento específico de tales asuntos, por tratarse de argumentos netamente de su comprensión, y más aún, por la calidad del sujeto pasivo contra quien se dirige la acción, lo que valida aún más la posición de este Despacho en el sentido de indicar que la competencia de la presente acción de cumplimiento no le es propia.

Es por lo anterior, que este operador judicial disiente del argumento expuesto por el Juez Diecisiete Administrativo, referente a la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, cuando la motivación de su decisión va encaminada a una falta de competencia.

Así las cosas, deviene fulgurante que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del presente proceso y como quiera que la presente decisión genera un conflicto de competencia negativo, entre un Juzgado Civil del Circuito y Administrativo del mismo distrito, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P. y el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015), se dispondrá el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción por las razones expuestas, y en consecuencia provoca conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase a la Corte Constitucional (artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015), para que se sirva dirimir el conflicto de competencia que surge de la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

MACC

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a148d8280926d386de525b3affd4ed22df56a96a8983b49e4c1b5f6dbfcd280**

Documento generado en 13/09/2022 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>